DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/836/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado[1] y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del

[1] En adelante Reglamento Interior abrogado

Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto[2].

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

---

[2] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365 y 367 del Reglamento Interior abrogado, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos

mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[3].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la **fracción II** del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, como así se advirtió desde el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve,** en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, especificara cual es el sujeto obligado que se encuentra denunciando, esto es, indique si denuncia a la Secretaría de Educación o al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, ya que dentro del padrón de sujetos obligados con el que cuenta este órgano garante cada uno de los entes citados son sujetos obligados directos, por lo que la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables a cada uno la realizan de manera independiente.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación.**

2. El mismo diecisiete de septiembre, la entonces comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. En esa misma fecha, el comisionado ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, especificara cual es el sujeto obligado que se encuentra denunciando,

[3] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

esto es, indique si denuncia a la Secretaría de Educación o al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, ya que dentro del padrón de sujetos obligados con el que cuenta este órgano garante cada uno de los entes citados son sujetos obligados directos, por lo que la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables a cada uno la realizan de manera independiente, en virtud de que en su descripción señaló:

...

se incumple con la obligación de mostrar la información contenida en la pagina de Internet por parte de cecytev, en participación con la Secretaría de Educación (sic)

...

Mientras que, en el formato, indicó las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, sin embargo, no señaló, cual es el sujeto obligado que se encuentra denunciando. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico y por lista de acuerdos, como consta a fojas seis a nueve del expediente.

4. Se tiene que la notificación de prevención se realizó al denunciante el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en la diligencia de notificación por lista de acuerdos que obra a foja seis del expediente, misma que surte todos sus efectos legales, ante la razón de notificación fallida asentada por el personal actuarial de este Instituto el mismo día, y el incumplimiento del promovente de señalar nueva cuenta correo electrónico o domicilio en donde practicarle las subsecuentes notificaciones.

5. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el **Secretario de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del veinte de septiembre de dos mil diecinueve al día de la fecha, no se localizó promoción de la parte denunciante**.

6. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**—día siguiente al que surtió efectos la notificación— y feneció el **veintiséis del mismo mes y año**, como a continuación se observa:

SEPTIEMBRE 2019				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				20 NOTIFICACIÓN
23 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	**24** **PRIMER DÍA HÁBIL**	**25** **SEGUNDO DÍA HÁBIL**	26 **TERCER DÍA HÁBIL**	

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican a excepción de las efectuadas por lista de acuerdos, que surtirán sus efectos al día hábil siguiente de que se hayan publicado en los estrados del Instituto o en el portal de internet, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante tanto por correo electrónico como por lista de acuerdos, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que la última fecha en que surtió efectos la notificación lo fue el veintitrés del mismo mes y año citado, siendo a partir del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del veinticuatro al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, descontándose del cómputo, los días veintiuno y veintidós del mes y año citado, por constituir días inhábiles; al ser sábados y domingos y así preverlo el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación del Secretario de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al día de la fecha,** lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 **fracción II** del

Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se desecha la denuncia en contra de la **Secretaría de Educación,** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y en lo sucesivo las subsecuentes notificaciones a que haya lugar dentro del presente expediente se le practicaran vía **lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.**

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Toda vez que la parte denunciante no señaló nuevo medio para recibir notificaciones, como se apuntó, las subsecuentes se le practicarán por lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo **vía lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto**, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante el Secretario de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.